



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07083-2006-PA/TC
LIMA
DIGNO JOSÉ BRUNO NOLI PANTOJA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 11 de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Digno José Bruno Noli Pantoja contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 24, su fecha 20 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le otorgue el beneficio de pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990 y en aplicación del Decreto Ley 25967, al haber cumplido los requisitos legales.

Sostiene que laboró para la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú S.A., desde el 2 de noviembre de 1969 hasta el 14 de marzo de 1991, aportando en forma ininterrumpida por 21 años, 4 meses y 12 días.

El Cuadragésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de diciembre de 2005, declara improcedente la demanda estimando que no se ha agotado la vía previa y que el proceso constitucional de amparo no es la vía idónea para que se reconozcan derechos, sino solo para cautelar o restituir aquellos que están dentro de la esfera jurídica patrimonial del actor.

La recurrida declara nulo el oficio de elevación e improcedente la demanda, por considerar que la pretensión no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme a la STC 1417-2005-PA/TC.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2005 que constituyen precedente vinculante; este Tribunal ha manifestado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que, para emitir un pronunciamiento de mérito la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada.

2. El demandante solicita pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, en concordancia con el Decreto Ley 25967. Consecuentemente, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Este Tribunal ha señalado que el estatuto legal en base al cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos de la ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967, se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumplan aún los requisitos del Decreto Ley 19990, y no aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
4. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 2 se verifica que el demandante nació el 11 de agosto de 1949. Asimismo, con el certificado de trabajo expedido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú S.A. (f.3), se acredita que laboró en calidad de empleado permanente desde el 2 de noviembre de 1969 hasta el 14 de marzo de 1991.
5. Este Tribunal, en la STC 3444-2003-AA, ha argumentado “que respecto de la *pensión adelantada*, la modalidad y sus requisitos no fueron modificados; por ello este Colegiado ha manifestado, en reiterada jurisprudencia, que si un asegurado, antes de la expedición del Decreto Ley 25967, reúne los requisitos del artículo 44 del Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de jubilación adelantada, adquiere el *derecho potestativo de solicitarla antes de cumplir la edad exigida para el régimen general de jubilación*, circunstancia en la que se respetará el sistema de cálculo de la pensión establecido en el artículo 73 del Decreto Ley 19990 (...)”.

Debe agregarse que el fundamento de la pensión adelantada es precisamente reconocer una prestación de forma antelada o anticipada a la que correspondería de ordinario, a la cual se aplica un porcentaje de reducción por cada año de adelanto. Por ello, al tratarse de un derecho potestativo que se ejerce a instancia del asegurado y que contempla como exigencia aportes en número superior al previsto para la jubilación ordinaria, los alcances del Decreto Ley 25967 no inciden en los requisitos para acceder a ella, modificando tan solo las condiciones establecidas para la pensión del régimen general y suprimiendo las modalidades pensionarias que exigen menos años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 prescribe que los trabajadores que tengan cuanto menos 55 o 60 años de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación.
7. Conforme a lo indicado en el fundamento 4 *supra*, se verifica que el demandante, a la fecha, tiene 57 años de edad y 21 años completos de aportes; siendo así, no reúne los requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada, conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990.
8. Sin perjuicio de lo indicado, el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, precisa que para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere contar 65 años de edad y acreditar, por lo menos, de 20 años de aportaciones.
9. En consecuencia, el demandante no cumple los requisitos legales para acceder a una pensión, por lo que no se ha producido la lesión de su derecho fundamental.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ**

Las firmas manuscritas corresponden a los magistrados GARCÍA TOMA, LANDA ARROYO y MESÍA RAMÍREZ. Una de las firmas incluye el nombre "DAN LOS MESA" escrito en cursiva.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)